

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 014

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00303-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA
DEMANDADA: AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. Y OTROS

Ha llegado a Despacho la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por intermedio de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA en contra de AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado minuciosamente el libelo y sus anexos se observa la siguiente falencia que impide en esta oportunidad ordenar la admisión:

- No se aporta la identificación de la persona jurídica demandada, conforme a lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- La pretensión primera, no cumple con lo exigido en el artículo 83 de la norma precitada, toda vez que no se identifica plenamente el predio objeto de la demanda, ni se informa si el mismo hace parte de un predio de mayor extensión.
- No se anexa documento que señale el avalúo del predio, lo anterior para establecer la competencia de esta Judicatura.
- Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica el canal virtual en el cual se puede notificar al demandado, teniendo la parte actora los medios para obtener dicha información por tratarse de una persona jurídica con registro mercantil.
- En el poder no se hace identificación plena del predio de la demanda respecto de los linderos.
- No se acompaña con el poder los anexos mencionados en el artículo 84 del CGP, como es el acta de posesión del otorgante del poder.

Así las cosas, se hace inadmisibile la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora DERLY ANDREY DÍAZ SALAZAR, por cuanto no se cuenta con la debida representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **005** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE ENERO DE 2020**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

P/ YAMA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9072905099df4181ad58639be607d0f300564bfee8f3dde8dad6dcc201e5dc

Documento generado en 20/01/2021 04:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**